

RV: RAD. 2022-00001 RECURSO DE REP. EN SUB. APELACION - JAN CARLO ZAPPARRATA VALENCIA

Ana López Ramírez <ana.lopez@juridex.co>

Lun 19/12/2022 15:47

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Alexander Bermúdez Correa <abermudez@juridex.co>; Tatiana Cabra Lozada <tcabra@juridex.co>; info@juridex.co <info@juridex.co>; juridico <juridico@imbanaco.com.co>; jmesa@restrepovilla.com <jmesa@restrepovilla.com>

Doctor

JUAN CARLOS ARTEAGA CAGUASANGO

Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Cali

j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Ref.: Radicado: 760013103006-2022-00001-00

Proceso: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

Demandante: **JAN CARLO ZAPPARRATA VALENCIA**

Demandado: **CLÍNICA IMBANACO S.A.S.**

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Respetado doctor Arteaga Caguasango,

ALEXANDER BERMÚDEZ CORREA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.595.791 de Envigado, abogado inscrito y portador de la Tarjeta Profesional No. 231.337 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del asunto de la referencia, dentro del término legal, de manera comedida procedo a remitir electrónicamente RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del numeral primero del auto interlocutorio No. 1649 del 12 de diciembre de 2022, notificado el 14 de diciembre de 2022.

Cordialmente,

Alexander Bermúdez Correa

Apoderado Especial Jan Carlo Zapparrata Valencia

Doctor

JUAN CARLOS ARTEAGA CAGUASANGO

Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Cali

j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Ref.: Radicado: 760013103006-2022-00001-00

Proceso: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

Demandante: **JAN CARLO ZAPPARRATA VALENCIA**

Demandado: **CLÍNICA IMBANACO S.A.S.**

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Respetado doctor Arteaga Caguasango,

ALEXANDER BERMÚDEZ CORREA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.595.791 de Envigado, abogado inscrito y portador de la Tarjeta Profesional No. 231.337 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del asunto de la referencia, dentro del término legal, de manera comedida procedo a interponer RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del numeral primero del auto interlocutorio No. 1649 del 12 de diciembre de 2022, notificado el 14 de diciembre de 2022, por medio del cual se fijó fecha de audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, de conformidad con los artículos 318 y 321 del Código General del Proceso, de acuerdo con los argumentos de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO: Dentro del término de traslado de la demanda, la entidad Clínica Imbanaco S.A.S. interpuso recurso en contra del auto interlocutorio No. 454 del 18 de marzo de 2022, en su numeral 4, solicitando la revocatoria de la decisión adoptada relacionada con la concesión al demandante Jan Carlo Zapparrata Valencia del amparo de pobreza solicitado en los términos del artículo 152 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dentro del mismo término mencionado, la Clínica Imbanaco S.A.S. presentó solicitud de levantamiento de medida cautelar conforme lo establecido en el literal c) del inciso 4 del artículo 590 del Código General del Proceso.

TERCERO: Mediante auto interlocutorio No. 1649 del 12 de diciembre de 2022, notificado el 14 de diciembre de 2022, el despacho convocó a las partes y a sus apoderados judiciales, a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento regulada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para el día jueves, 23 de febrero de 2023 a las 09:00 a.m.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para efectos de sustentar el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto, es importante resaltar lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso, relacionado con la oportunidad, indicando que *"el juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas **que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que***

el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso...¹ (Negrilla y subrayado por fuera del texto).

En ese mismo artículo, se fijan las reglas para el desarrollo de la audiencia inicial, estableciéndose asuntos relacionados con la oportunidad, intervinientes, inasistencia, consecuencias de inasistencia, decisión de excepciones previas, conciliación, interrogatorios de parte, control de legalidad, sentencia (de ser el caso), decreto de pruebas y fijación de fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento.

De lo anterior, se desprende que dentro de la audiencia inicial contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso no se encuentra prevista como oportunidad procesal la resolución de recursos interpuestos con anterioridad, lo que supone la necesidad de obtener pronunciamiento frente a los recursos interpuestos por Clínica Imbanaco S.A.S. en relación con el recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 454 del 18 de marzo de 2022, en su numeral 4, solicitando la revocatoria de la decisión adoptada relacionada con la concesión al demandante Jan Carlo Zapparrata Valencia del amparo de pobreza solicitado en los términos del artículo 152 del Código General del Proceso y la solicitud de levantamiento de medida cautelar de inscripción de demanda en los términos del literal c) del inciso 4 del artículo 590 del Código General del Proceso, antes de proceder con la fijación de fecha para audiencia inicial.

En consonancia con lo expuesto, resulta de especial relevancia a traer a colación el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, que a su tenor literal reza:

"Artículo 9º: Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesarios imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia..."

De la cita del artículo 9) de la Ley 2213 de 2022 se extrapola la necesidad de surtirse los traslados electrónicos en la forma prevista normativamente, de igual forma, se ratifica la necesidad que el despacho resuelva los recursos propuestos por Clínica Imbanaco S.A.S. en relación con el recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 454 del 18 de marzo de 2022, en su numeral 4, solicitando la revocatoria de la decisión adoptada relacionada con la concesión al demandante Jan Carlo Zapparrata Valencia del amparo de pobreza solicitado en los términos del artículo 152 del Código General del Proceso y la solicitud de levantamiento de medida cautelar de inscripción de demanda en los términos del literal c) del inciso 4 del artículo 590 del Código General del Proceso, antes de proceder con la fijación de fecha para audiencia inicial.

Lo anterior, daría lugar al cumplimiento efectivo del principio de eficiencia, economía procesal y debido proceso.

¹ Código General del Proceso, artículo 372.

III. SOLICITUD

En atención a los fundamentos legales y probatorios expuestos en el presente recurso de reposición en subsidio de apelación, respetuosamente solicito al despacho se sirva:

PRIMERO: Reponer el auto numeral primero del auto interlocutorio No. 1649 del 12 de diciembre de 2022, notificado el 14 de diciembre de 2022, por medio del cual se fija fecha de audiencia inicial, y en su lugar, dejar sin efectos la providencia, para que en su lugar se corra traslado a la parte demandante respecto del recurso de reposición propuesto contra el auto No. 454 del 18 de marzo de 2022 que concedió el amparo de pobreza y la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, previo a la fijación de fecha para audiencia inicial y de instrucción y de juzgamiento.

SEGUNDO: En el evento de ser resuelto de manera desfavorable el recurso de reposición, se solicita al superior revocar el numeral primero del auto interlocutorio No. 1649 del 12 de diciembre de 2022, notificado el 14 de diciembre de 2022, por medio del cual se fijó fecha de audiencia inicial, y en su lugar, dejar sin efectos la providencia, para que en su lugar se corra traslado a la parte demandante respecto del recurso de reposición propuesto contra el auto No. 454 del 18 de marzo de 2022 que concedió el amparo de pobreza y la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, previo a la fijación de fecha para audiencia inicial y de instrucción y de juzgamiento.

Con un cordial y respetuoso saludo,



ALEXANDER BERMÚDEZ CORREA
C.C. No. 1.037.595.791 de Envigado
T.P. No. 231.337 del Consejo Superior de la Judicatura